

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **2988/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1.** contra actos de esta **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto del **PRESIDENTE**, a través del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 10 diez de julio de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** recibió vía correo institucional el escrito de solicitud de información pública en la que el recurrente pidió lo siguiente:

1. Solicito copia certificada a mi costa del plan de trabajo anual de la CEGAIP 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015, así como copia certificada de su plantilla de personal estrictamente necesaria de los mismos años, en la que deberá de apreciarse en ambos casos el sello de recibido de la Comisión de Gasto Financiamiento la cual debe ser presentada antes del 30 de septiembre de cada año, lo anterior, de conformidad con el artículo octavo contenido en el Acuerdo Administrativo que establece las medidas de austeridad y disciplina -del Gasto de la Administración Pública Estatal, en la inteligencia de que para el caso de que no hayan sido presentados los citados planes de trabajo así como las plantillas de personal estrictamente necesario de los mismos años a dicha Comisión de Gasto Financiamiento deberá de señalarme tal circunstancia.

2. Solicito copia certificada a mi costa de los documentos que contengan las autorizaciones emitidas por la Comisión de Gasto Financiamiento para la modificación de su estructura orgánica del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, para la contratación de personal por honorarios eventuales, interinos y personal de base y confianza, así como copia certificada a mi costa de su debida aprobación realizada por la Oficialía Mayor relativa a los mismos años, lo anterior de conformidad con el artículo noveno y decimo del ordenamiento citado en el párrafo que antecede.

3. Solicito copia certificada a mi costa de todos los contratos celebrados en el presente año 2015 con personal contratado por honorarios asimilables a salarios, por honorarios eventuales y/o según sea el caso, por el H. Pleno de la CEGAIP, por la Comisionada Presidenta de la CEGAIP, o por alguna otra persona que se encuentre facultada para celebrar contratos de esta índole de conformidad con Acuerdos de Pleno, Reglamento Interno o Ley de la Materia y asimismo, solicito copia certificada de los Acuerdos de Pleno, Memorándums, oficios o los documentos a través de los cuales consta la aprobación de dichos contratos.

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

De lo anterior, considero oportuno asentar que la citada información corresponde a la información pública de oficio contenida en el artículo 19 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y tal y como lo establece el numeral cuadragésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública el cual literalmente dice lo siguiente: *"...CUADRAGÉSIMO. La información pública de conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley, no podrá omitirse de las versiones públicas. Tampoco podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, ni sus firmas autógrafas..."*.

A mayor abundamiento, resulta necesario señalar lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual medularmente dice lo siguiente: *"...Artículo 11. Salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas, saber, conocer y acceder a la información pública, en los términos dispuestos por esta Ley. — No es necesario acreditar interés jurídico, ni legítimo, o justificación alguna, para ejercer el derecho de acceso a la información pública..."*.

Así las cosas, evidentemente no debe de existir algún impedimento para entregar la información solicitada, no obstante lo anterior, para el caso de que el H. Pleno de la CEGAIP o su Comité de Información Pública determine lo contrario en virtud de la protección de los datos personales, le solicito la versión pública que establecen los artículos 3º fracción XXV y 16 fracción I de la Ley de la Materia, y los numerales primero, decimo segundo, trigésimo noveno, cuadragésimo primero, cuadragésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

4. Tomando en cuenta todos los motivos y fundamentos expuestos en el punto número 3, le solicito copia certificada de las listas de asistencia del personal de honorarios de todos los meses de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como, copia certificada del Expediente Personal del suscrito, en la inteligencia de que se me deberá poner la información solicitada a mi disposición por el término de 10 diez días hábiles de conformidad con el Acuerdo CEGAIP-290/2009 para seleccionar los documentos más necesarios.

(Visible a foja 5 y 6 de autos).

SEGUNDO. El 11 once de agosto de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información citada en el párrafo anterior a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones del hoy recurrente, en los siguientes términos:

Se le comunica que con fundamento en el artículo 6to, 16 fracción I, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se ponen a su disposición en el estado en que se encuentra los documentos que contienen la información solicitada en el puntos número 1,3 y 4 los cuales nos solicita usted, en nuestras oficinas ubicadas en Av. Cordillera Himalaya no. 605 Lomas 4ª sección en esta ciudad, en horario de 8:00 a 15:30 de lunes a jueves y de 8:00 a 14:30 el viernes. A efecto de que al momento que se constituya se le permita el acceso, y en su caso, se otorgue la reproducción de la documentación señalada, misma que será a su costa y a precio de mercado, según lo establece el artículo 67, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

Con respecto al punto número 2 le hacemos saber que la CEGAIP no se rige por la Comisión de Gasto Financiamiento, debido a que somos un organismo autónomo según en el artículo 17 BIS párrafo III de la constitución Política del estado de San Luis Potosí.

Sin dejar de mencionar que la documentación que contenga información confidencial, podrá ser susceptible de tratarse en formatos en versión pública, conforme al artículo 3º, fracción XXVII,16 fracción I,44 de la misma norma legal invocada, y demás relativos de las normas y lineamientos que resulten aplicables a cada caso.

(Visible a foja 30 y 31 de autos).

TERCERO. El 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado a esta **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto del **PRESIDENTE, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por agregadas y desahogas las pruebas que ofreció; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **2988/2015-1**; se requirió al ente obligado para que rindiera un informe en el que acreditara haber otorgado puntual respuesta al escrito de solicitud de información pública que hoy nos ocupa del mismo modo para que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso; también la autoridad debía de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de

generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se le hizo saber al ente obligado que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, debería de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que ha realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince esta Comisión tuvo por recibido el oficio número Cegaip-R-UIP-004/15, signado por la Jefa de la Unidad de Información Pública de esta Comisión de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, asimismo en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la falta de respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por estar inconforme con la respuesta otorgada a su escrito de solicitud de información de manera extemporánea.

En la solicitud de información que nos ocupa, fueron requeridos a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública lo siguiente:

1. Solicito copia certificada a mi costa del plan de trabajo anual de la CEGAIP 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015, así como copia certificada de su plantilla de personal estrictamente necesaria de los mismos años, en la que deberá de apreciarse en ambos casos el sello de recibido de la Comisión de Gasto Financiamiento la cual debe ser presentada antes del 30 de septiembre de cada año, lo anterior, de conformidad con el artículo octavo contenido en el Acuerdo Administrativo que establece las medidas de austeridad y disciplina del Gasto de la Administración Pública Estatal, en la inteligencia de que para el caso de que no hayan sido presentados los citados planes de trabajo así como las plantillas de personal estrictamente necesario de los mismos años a dicha Comisión de Gasto Financiamiento deberá de señalarme tal circunstancia.

2. Solicito copia certificada a mi costa de los documentos que contengan las autorizaciones emitidas por la Comisión de Gasto Financiamiento para la modificación de su estructura orgánica del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, para la contratación de personal por honorarios eventuales, interinos y personal de base y confianza, así como copia certificada a mi costa de su debida aprobación realizada por la Oficialía Mayor relativa a los mismos años, lo anterior de conformidad con el artículo noveno y decimo del ordenamiento citado en el párrafo que antecede.

3. Solicito copia certificada a mi costa de todos los contratos celebrados en el presente año 2015 con personal contratado por honorarios asimilables a salarios, por honorarios eventuales y/o según sea el caso, por el H. Pleno de la CEGAIP, por la Comisionada Presidenta de la CEGAIP, o por alguna otra persona que se encuentre facultada para celebrar contratos de esta índole de conformidad con Acuerdos de Pleno, Reglamento Interno o Ley de la Materia y asimismo, solicito copia certificada de los Acuerdos de Pleno, Memorándums, oficios o los documentos a través de los cuales consta la aprobación de dichos contratos.

De lo anterior, considero oportuno asentar que la citada información corresponde a la

información pública de oficio contenida en el artículo 19 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y tal y como lo establece el numeral cuadragésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública el cual literalmente dice lo siguiente: *"...CUADRAGÉSIMO. La información pública de conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley, no podrá omitirse de las versiones públicas. Tampoco podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, ni sus firmas autógrafas..."*.

A mayor abundamiento, resulta necesario señalar lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual medularmente dice lo siguiente: *"...Artículo 11. Salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas, saber, conocer y acceder a la información pública, en los términos dispuestos por esta Ley. — No es necesario acreditar interés jurídico, ni legítimo, o justificación alguna, para ejercer el derecho de acceso a la información pública..."*.

Así las cosas, evidentemente no debe de existir algún impedimento para entregar la información solicitada, no obstante lo anterior, para el caso de que el H. Pleno de la CEGAIP o su Comité de Información Pública determine lo contrario en virtud de la protección de los datos personales, le solicito la versión pública que establecen los artículos 3º fracción XXV y 16 fracción I de la Ley de la Materia, y los numerales primero, decimo segundo, trigésimo noveno, cuadragésimo primero, cuadragésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

4. Tomando en cuenta todos los motivos y fundamentos expuestos en el punto número 3, le solicito copia certificada de las listas de asistencia del personal de honorarios de todos los meses de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como, copia certificada del Expediente Personal del suscrito, en la inteligencia de que se me deberá poner la información solicitada a mi disposición por el término de 10 diez días hábiles de conformidad con el Acuerdo CEGAIP-290/2009 para seleccionar los documentos más necesarios.

(Visible a foja 5 y 6 de autos).

Con fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince esta Comisión envió a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones del recurrente la respuesta al escrito de solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa en el sentido siguiente:

Se le comunica que con fundamento en el artículo 6to, 16 fracción I, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se ponen a su disposición en el estado en que se encuentra los documentos que contienen la información solicitada en el puntos número 1,3 y 4 los cuales nos solicita usted, en nuestras oficinas ubicadas en Av. Cordillera Himalaya no. 605 Lomas 4ª sección en esta ciudad, en horario de 8:00 a 15:30 de lunes a jueves y de 8:00 a 14:30 el viernes. A efecto de que al momento que se constituya se le permita el acceso, y en su caso, se otorgue la reproducción de la documentación señalada, misma que será a su costa y a precio de mercado, según lo establece el artículo 67, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

Con respecto al punto número 2 le hacemos saber que la CEGAIP no se rige por la Comisión de Gasto Financiamiento, debido a que somos un organismo autónomo según en el artículo 17 BIS párrafo III de la constitución Política del estado de San Luis Potosí.

Sin dejar de mencionar que la documentación que contenga información confidencial, podrá ser susceptible de tratarse en formatos en versión pública, conforme al artículo 3º, fracción XXVII,16 fracción I,44 de la misma norma legal invocada, y demás relativos de las normas y lineamientos que resulten aplicables a cada caso.

(Visible a foja 30 y 31 de autos).

Inconforme con lo anterior, al presentar su recurso de queja ante esta Comisión, el recurrente señaló lo siguiente:

presente escrito a interponer **RECURSO DE QUEJA** en contra de la **Unidad de Información Pública de la CEGAIP**, por la **respuesta** otorgada de manera **extemporánea** a mi solicitud de información de 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida [REDACTED]

[REDACTED] **ELIMINADO 2.** San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tal efecto a las profesionistas C. C. **ELIMINADO 3.**, **ELIMINADO 4.** **ELIMINADO 5.** **ELIMINADO 6** y **ELIMINADO 7.**

HECHOS

El 10 de julio del año en curso presente una solicitud de información dirigida a la Titular de la Unidad de Información Pública de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a través del correo institucional de la Titular, que se encuentra publicado en la página de internet de dicha Comisión, lo anterior, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual literalmente dice lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 69.** En todo caso, las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las previsiones que se establecen en el artículo anterior. Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción, tanto de las solicitudes, como de las respuestas que, en su caso, les recaigan, a través de medios electrónicos...”*

Así entonces, el término para otorgar respuesta a la solicitud empezó a transcurrir el 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, es decir, al siguiente día hábil y concluyó el 07 siete de agosto del mismo año en virtud del periodo vacacional del Órgano Garante, sin embargo, dicha respuesta no me fue notificada

ELIMINADO 3, 4, 5, 6 y 7: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalsificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre tercera persona.

hasta el 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, lo cual se puede corroborar con la impresión de la bandeja de entrada del correo electrónico del suscrito que adjunto como prueba de ello al presente recurso.

De lo anterior, resulta claro que no se me otorgó respuesta en tiempo y forma, por lo que mi agravio es en el sentido de que la respuesta aquí otorgada fue de manera extemporánea, es decir, fuera del término que establece la Ley de la materia, lo cual me causa un grave agravio, porque no se me otorgo con tiempo la información solicitada, vulnerando así mi derecho de acceso a la información.

Asimismo, considero oportuno señalar que en ningún momento recibí alguna notificación por parte del citado Órgano Garante en donde se me notificara una prórroga de tiempo, o que se me requiriera para subsanar, aclarar y/o completar mi solicitud de información.

Así las cosas, es necesario asentar que de conformidad con los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la entidad pública debe de permitir el acceso o entregar la información solicitada dentro del término de 10 diez días hábiles, y para el caso de que la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 73. *La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

ARTÍCULO 75. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.*

En consecuencia, solicito que se aplique el principio de afirmativa ficta al citado Órgano de "Transparencia", por no haber otorgado una contestación oportuna a mi solicitud de información de 10 diez de julio de 2015 dos mil quince y se me entregue de manera gratuita la información peticionada en dicha solicitud.

(Visible a foja 1, 2 y 3 de autos).

Por lo anterior, esta Comisión advierte que al presentar su recurso, el particular manifestó no estar conforme con el tiempo en que esta Comisión tardó en dar respuesta a su escrito de solicitud de información pública. Esto es así, en razón de que el término concluyó el 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, dicha respuesta fue notificada hasta el 11 once de agosto de 2015 dos mil quince.

Respecto a los plazos que deberán seguir las Unidades de Información Pública para responder solicitudes de información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

“ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Los entes obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley.”

Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual hizo referencia el recurrente, establece lo siguiente:

“ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de

manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."

En el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Información Pública de esta Comisión en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión señaló lo siguiente:

"...me permito comunicarle que esta Unidad de Información realizó el trámite y gestión correspondiente en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 61 fracción I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, posteriormente el día 05 de Agosto de 2015, se remitió la respuesta correspondiente otorgada por el área generadora y poseedora de la información, pero por un error involuntario, la respuesta se le notificó al correo electrónico de la auxiliar de la Dirección de Administración y Finanzas de la CEGAIP, en vez de enviarlo al correo electrónico del peticionario. Posteriormente, en el momento de advertirlo, se le reenvió la respuesta y la información el día 11 de Agosto del presente, al correo electrónico del solicitante..."

En ese tenor, esta Comisión verificará que la respuesta se haya dado dentro del plazo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Como ya se mencionó en líneas anteriores el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que los entes obligados deberán entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En efecto, se desprende que la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de respuesta, transcurrieron 12 doce días comenzando a computarse dicho término a partir del 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, descontándose los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio al haber sido el primer periodo vacacional de este Órgano Colegiado dispuesto en el acuerdo CEGAIP-04/2015, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince; 11, 12, 18 y 19 de julio, 1 y 2 de agosto al

haber sido sábados y domingos, inhábiles conforme a lo señalado por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la materia conforme a lo indicado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se aplica el principio de afirmativa ficta en términos con lo dispuesto en el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. *En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma*

exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA

EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75."

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

Así las cosas, y derivado de que dicha respuesta fue notificada de manera extemporánea, como ya quedo explicado en el considerando cuarto, con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando, por lo que se

conmina a esta Comisión a fin de que entregue sin costo al recurrente la información que solicitó mediante **escrito de acceso a la información de fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince.**

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 05 cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS
CEDILLO.**


COMISIONADO

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 2 DE OCTUBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 2988/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de QUEJA 2988/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 y 09 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Laurente Torres Titular del área administrativo	